

# REFLEXIONES ÉTICO-POLÍTICAS CON OCASIÓN DEL 20º ANIVERSARIO DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA

ANTONIO PORRAS

SUMARIO: I. *El Año Internacional de la Familia*: 1. Objetivos de la ONU para el Año Internacional de la familia. 2. Reformas legislativas en materia de familia en los últimos 20 años. 3. Un debate abierto. – II. *Relaciones familiares*: 1. Dimensión interpersonal. 2. Dimensión intra-personal. – III. *La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad*. – IV. *Reflexiones ético-políticas*.

## I. EL AÑO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA

EL 8 de diciembre de 1989 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó en su Resolución 44/82 el año 1994 como Año Internacional de la familia. Esta iniciativa suscitó un gran número de actos conmemorativos que buscaron profundizar en los diversos aspectos de esta institución y los modos sociales y políticos que podían favorecer su desarrollo. Juan Pablo II quiso secundar la iniciativa convocando para toda la Iglesia el “Año de la familia”, y escribió una carta apostólica. Vista la importancia y el interés que los Estados miembros y diversas organizaciones no gubernamentales atribuyen a la familia, la ONU instituyó el 15 de mayo como el día Internacional de las Familias<sup>1</sup> y propuso la celebración del aniversario del Año Internacional de la familia cada 10 años como «una buena oportunidad para poner de relieve una vez más los objetivos del Año Internacional a fin de incrementar la cooperación a todos los niveles sobre las cuestiones relacionadas con la familia y emprender acciones concretas para fortalecer las políticas y los programas centrados en la familia como parte de un enfoque amplio e integrado del desarrollo». <sup>2</sup> Llevar a cabo esta loable iniciativa no es una tarea fácil, sobre todo, si se tiene en cuenta que a pesar del consenso que ha obtenido la propuesta de la Asamblea General en los Estados miembros se han hecho reformas en el campo del Derecho de Familia que son contrapuestas entre sí y existe un debate sobre el tema en el que las partes se encuentran muy divididas. En esta primera parte del artículo nos proponemos conocer los objetivos de la ONU para el Año Internacional de la familia, algunas iniciativas que han surgido en los últimos 20 años respecto al

<sup>1</sup> Cfr. O.N.U. ASAMBLEA GENERAL, Resolución 47/237.

<sup>2</sup> O.N.U. ASAMBLEA GENERAL, Resolución 66/126.

Derecho familiar en algunos países y, por último, quisieramos presentar algunas posturas que en el debate público estos temas han suscitado.

### 1. *Objetivos de la ONU para el Año Internacional de la familia*

En preparación del 20º aniversario del Año Internacional de la Familia se ha subrayado la necesidad de formular medidas y estrategias concretas para atender las prioridades nacionales ocupándose de los problemas de la familia, entre los cuales se destacan: la erradicación de la pobreza, el empleo pleno y el trabajo decente, el logro del equilibrio entre el trabajo y la familia, la integración social y la solidaridad entre las naciones.<sup>1</sup>

Para lograr estos objetivos la Asamblea General «insta a los Estados Miembros a que consideren que para el año 2014 deberán haberse adoptado medidas concretas para mejorar el bienestar de la familia mediante la aplicación de políticas, estrategias y programas nacionales eficaces».<sup>2</sup> Además,

alienta a los Estados Miembros a que adopten enfoques holísticos en sus políticas y programas para hacer frente a la pobreza de las familias y la exclusión social, lograr el equilibrio entre el trabajo y la familia y compartir las buenas prácticas en estos ámbitos, e invita a los Estados Miembros a que propicien el debate público y consultas sobre políticas de protección social orientadas a la familia y formuladas en atención a las necesidades de las mujeres y los niños, de conformidad con los objetivos del Año Internacional.

Por último se solicita

a los Estados Miembros a que creen un entorno propicio para fortalecer y apoyar a todas las familias, reconociendo que la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los miembros de la familia son esenciales para el bienestar y para la sociedad en general, haciendo notar la importancia de conciliar el trabajo con la vida familiar y reconociendo el principio de que ambos padres comparten la responsabilidad de la educación y el desarrollo de sus hijos.<sup>3</sup>

Ante estos objetivos que la ONU propone a los Estados miembros, llama la atención que en ninguna de las resoluciones de la Asamblea General se ofrece una definición de familia. Esta ausencia se explica porque la misma Asamblea, en la preparación del Año Internacional de la Familia, declaraba ser «consciente de que existen diversos conceptos de familia en los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos».<sup>4</sup> En el informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo que se celebró en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, se reconoce a la familia como la unidad básica de la sociedad, a la vez que se advierte cómo el proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico

<sup>1</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> O.N.U. ASAMBLEA GENERAL, Resolución 47/237. Véase también el estudio de Durán Lalaguna, Paloma, *El concepto de familia en los organismos internacionales* en R. SÁNCHEZ (ed.), *La familia, paradigma de cambio social*, Instituto de Estudios Superiores de la familia, Barcelona 2008, 409-426.

ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar, provocando cambios considerables en su composición y en su estructura. Teniendo en cuenta esta evolución, se concluye que «las ideas tradicionales de las funciones domésticas y de los progenitores no reflejan las realidades y las aspiraciones actuales, pues son cada vez más las mujeres que en todo el mundo ocupan empleos remunerados fuera de su casa. Al mismo tiempo, diversas causas de desplazamiento han provocado mayores tensiones en la familia, al igual que los cambios económicos y sociales».<sup>1</sup>

La ausencia de un concepto unívoco de familia, dificulta proponer y valorar cuales son las iniciativas que «contribuyen a su estabilidad» y «presten apoyo y protección a las familias y respondan plenamente a las necesidades cambiantes y diversas de las familias».<sup>2</sup> Sin un referente objetivo sobre la aportación social de las relaciones familiares y su naturaleza, fácilmente se promueven políticas que, en vez de fortalecer la familia como sujeto social<sup>3</sup> –que protege y garantiza los derechos de sus miembros–, buscan la promoción de derechos individuales al margen de la naturaleza de las relaciones familiares. Así, en El Cairo se proponía «promover la igualdad de oportunidades de los miembros de la familia, especialmente los derechos de la mujer y los niños en la familia». En concreto se elaboró un programa de 20 años con el fin de promover la igualdad de género, eliminar la violencia en contra de la mujer y asegurar a la mujer la capacidad de controlar su propia fertilidad; asegurar el acceso universal a la educación, reducir los índices de mortalidad infantil y materna y asegurar el acceso universal a los servicios de salud reproductiva, incluida la planificación familiar, prevención de los embarazos no deseados, la asistencia en el parto y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.<sup>4</sup> La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer – cuyo tema fue “Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz” –, que se celebró en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995<sup>5</sup> insistió entre sus objetivos en el reparto equitativo de las responsabilidades de la familia entre hombre y

<sup>1</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO, *Resumen del programa de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, Cairo, 18 de octubre de 1994, A/CONF.171/13: Report of the ICPD (94/10/18), Nueva York 1995, 11.

<sup>2</sup> Objetivos con relación a la familia de la Conferencia del Cairo: «Los objetivos son, entre otros: a) Elaborar políticas y leyes que presten mayor apoyo a la familia, en particular en lo que se refiere al creciente número de familias monoparentales; b) Promover la igualdad de oportunidades de los miembros de la familia, especialmente los derechos de la mujer y los niños en la familia; c) Velar por que todas las políticas sociales y de desarrollo presten apoyo y protección a las familias y respondan plenamente a las necesidades cambiantes y diversas de las familias», CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO, *Resumen del programa de acción*, 11.

<sup>3</sup> Diversos autores sostienen la necesidad de considerar la familia como un sujeto social. Con respecto a nuestro tema son interesantes las reflexiones de Donati sobre lo que el llama la “ciudadanía de la familia”: P. DONATI, *Manual de sociología de la familia*, Eunsa, Pamplona 2003, cap. IX. También se puede ver: P. J. VILADRICH, *La familia. Documento 40' ONG's*, Rialp, Madrid 1994.

<sup>4</sup> Cfr. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO, *Resumen del programa de acción*.

<sup>5</sup> Se ha hecho mención de estas conferencias porque la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 47/237 invitaba que en estas Conferencias se abordará el tema de la familia y se plantearan soluciones concretas en vista al Año Internacional de la Familia.

mujer, el derecho de la mujer a controlar su fertilidad y al acceso a una adecuada salud reproductiva.

## 2. Reformas legislativas en materia de familia en los últimos 20 años

No es posible realizar una síntesis de las diversas iniciativas que los países miembros de la ONU han realizado en los últimos 20 años en el campo de la familia. Nos limitaremos a mencionar algunas propuestas legislativas que nos parecen más relevantes por la difusión que han tenido en los medios de comunicación.

En el 2005 España realizó una reforma de su Código civil con la que cambió el concepto de matrimonio: convivencia estable entre dos personas que se prestan entre sí apoyo emocional y económico.<sup>1</sup> En ese mismo año aprobó una ley para agilizar el proceso para obtener el divorcio.<sup>2</sup> Francia en 2013 aprobó la ley por la que se reconocen a las uniones entre personas homosexuales los mismos derechos que el matrimonio.<sup>3</sup> En Inglaterra, con la aprobación del “Marriage (Same Sex Couples) Act” el 15 de julio de 2013, se equiparan las uniones entre personas del mismo sexo con el matrimonio. En los Estados Unidos la legislación sobre el matrimonio varía según los estados: en varios de ellos se han equiparado las uniones entre personas homosexuales al matrimonio, ya sea jurisprudencialmente que a través de mecanismos de consulta popular; en otros se ha modificado la propia constitución definiendo el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer; incluso en California, por medio de un referéndum –la “Proposition 8”–, se ha revertido una sentencia judicial que equiparaba las uniones entre personas del mismo sexo al matrimonio. En Croacia, el 1 de diciembre de 2013, con 66% de votos a favor, se aprobó por referéndum la inclusión en la Constitución de la definición de matrimonio como unión entre un hombre y una mujer.

Ante las reformas que otorgan a las parejas del mismo sexo el estatuto de unión matrimonial, Rusia modificó, con la Ley Federal N 167-FZ, algunos artículos del Código de la Federación de Rusia relativas a la adopción internacional. En el art. 127 del Código de la Familia de la Federación se especifica que no se admite a la adopción a personas del mismo sexo cuya unión esté reconocida como matrimonio por el ordenamiento del Estado de procedencia de los interesados. El mismo límite opera para las personas que son ciudadanos de dicho

<sup>1</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en «Boletín Oficial del Estado» n. 157.

<sup>2</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en «Boletín Oficial del Estado» n. 163. En la exposición de motivos se señala que la ley «pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos. Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales».

<sup>3</sup> Ley n.º 2013-404 del 17 de mayo de 2013 *ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe*, en «Journal Officiel» n. 0114 del 18 de mayo de 2013.

estado y no están casadas. Sobre la paternidad y la filiación también han surgido diversas normativas sobre la fecundación artificial que contrastan entre país y país. Estas propuestas pretenden ser una respuesta a exigencias de la sociedad y, a su vez, han alimentado un debate público sobre las relaciones que tienen que ser consideradas como familia. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con respecto al Año Internacional de la Familia no ofrecen pautas que permitan valorar si las reformas en una y otra dirección sean conformes a los objetivos propuestos.

### 3. *Un debate abierto*

En el 2012 el *New York Times* (versión digital), en su sección de opinión, publicó varios artículos sobre las relaciones familiares y los criterios que deberían orientar la legislación para reconocer relaciones de parentesco con sus respectivos derechos y obligaciones. La mayoría de quienes intervenían denunciaban una laguna jurídica respecto a nuevas formas de convivencia y relación afectiva que no son reconocidas como familia, dificultando el acceso a ciertos beneficios que goza la familia “legal”, en temas de salud, seguros, trabajo, sucesión, etc.

La jueza Leah Ward Sears planteaba que no es necesario un cambio de las definiciones de parentesco o de matrimonio en la legislación, ya que:

No todas las relaciones que parecen familiares pueden – o deberían – ser sancionadas formalmente por la ley. Si lo hiciéramos, sería una tarea interminable. Consideremos, por ejemplo, una señora de 56 años que cuida de su maestra ya anciana a quien quiere mucho; dos señoras de 50 años, sin parentesco, que deciden poner sus bienes en común y vivir juntas; un homosexual con una amiga heterosexual que se tienen una gran estima y deciden vivir juntos. En todos estos casos el concepto de matrimonio o de unión civil que hay en muchos países no ofrece una respuesta adecuada para amigos que buscan beneficios en una relación y que en justicia, tendrían derecho. En muchos de estos casos es posible hacer contratos que permitan que cada una de las partes goce de ciertos derechos y beneficios. Por ejemplo, la profesora anciana podría firmar una declaración por la que otorga a su antigua alumna el derecho de tomar decisiones en caso de incapacidad por su parte. Las amigas de 50 años podrían firmar un testamento en el que instituyen como beneficiaria de su última voluntad sobre sus propiedades personales a la amiga. El homosexual y su amiga podrían firmar un acuerdo sobre el modo en que administraran los bienes comunes.<sup>1</sup>

A favor de un cambio en la definición de parentesco, Melynda Price, profesora asociada de la Universidad de Kentucky, planteaba su posición tomando ocasión de una experiencia personal. Cuando ella, madre soltera, tuvo que llevar a su hijo de 6 meses al servicio de urgencias del hospital, le pidieron el nombre del pariente más cercano por si ella quedaba incapacitada para cuidar del niño. Al dar el nombre de una vecina suya, a quien su otro hijo llama “tía Kaki”, le di-

<sup>1</sup> L. WARD SEARS, *Contracts, Though Flawed, Can Help*, «The New York Times», 13 de febrero de 2012. La traducción es nuestra.

ieron que no se podía poner a su amiga como familiar cercano. La negativa la impresionó: preferían apuntar a su hermana que vive en Texas, o su madre que vive en California, que a las amigas que viven cerca de ellos y en quienes su hijo confía tanto que llega a considerarlas parientes. Price sostiene que la ley da a los burócratas el poder de decir a la gente que su concepción de familia es inválida, ignorando las relaciones que las personas eligen libremente. Esto, según la autora, contradice el derecho que otorga a los individuos la autonomía para determinar lo que sucede en sus vidas, ya que basa las relaciones de parentesco en la biología y no en la libre autodeterminación de las personas. Según la autora las leyes actuales se apoyan en definiciones biológicas de familia como sinónimo de consentimiento, olvidando que la biología solo es un “delegado” de la confianza. Familiar, expone Price, es aquel en quien puedes confiar cuando el espíritu es débil y los desafíos son grandes.<sup>1</sup>

Los artículos publicados ofrecían otros puntos de discusión, como la influencia religiosa en la definición de matrimonio, el bien de los hijos, etc. Nos hemos detenido en estas dos posturas porque engloban a grandes rasgos las principales posiciones en los debates parlamentarios y en la opinión pública ante las diversas propuestas de reformas del Derecho de familia. Por un lado están quienes defienden que el matrimonio y la familia son realidades que tienen una naturaleza propia y por tanto es de justicia que esa naturaleza sea reflejada por las leyes; del otro lado están quienes defienden que el matrimonio y la familia no están definidos por la naturaleza, sino por las elecciones libres de la persona, al tiempo que critican a la primera postura por permanecer cerrada a las diversas formas que puede adquirir el amor humano y por el egoísmo al pretender monopolizar el amor entre las personas a su visión personal. En la segunda postura se enfatiza la libertad como garante de la autenticidad de las relaciones, y se rechaza la referencia a la naturaleza porque esclaviza a las personas en relaciones no elegidas libremente y que las dañan. Quienes defienden una naturaleza intrínseca a la familia critican la segunda postura porque es contradictorio pretender unificar los diversos tipos de familia bajo un mismo concepto, haciendo injusticia por no reconocer la particularidad de cada unión con sus exigencias y compromisos. Ambas posturas defienden una idea de matrimonio y familia. ¿Quién tiene razón? ¿Todas las ideas de familia son buenas para la sociedad?

Antes de intentar dar respuesta a estos interrogantes, nos gustaría introducir en este debate a Juan Pablo II que, con motivo del Año de la Familia, escribió una carta a las familias. En dicho documento, el Pontífice ofrece algunas consideraciones que pueden enriquecer el debate sobre la familia y su papel en la sociedad.

En el número 5 de la carta el Papa afirma:

<sup>1</sup> M. PRICE, *What 'Next of Kin' Means*, «The New York Times», 13 de febrero de 2012.

en nuestros días, ciertos programas sostenidos por medios muy potentes parecen orientarse por desgracia a la disgregación de las familias. A veces parece incluso que, con todos los medios, se intenta presentar como “regulares” (“ad regulam”) y atractivas – con apariencias exteriores seductoramente – situaciones que en realidad son “irregulares” (“abnormes”).<sup>1</sup>

El texto citado presupone un concepto de familia –habla de situaciones regulares o normales– que permite formular un juicio sobre “ciertos programas” que, según el Papa, parecen tener como finalidad la “disgregación de las familias”, porque presentan como modelos familiares situaciones que contradicen la verdad sobre la familia. Se podría objetar que este juicio no puede entrar en el debate de una sociedad pluralista como la nuestra, ya que se basa sobre una creencia religiosa: el Papa defiende la concepción cristiana de familia. Una sociedad plural que busca el bien de todos no puede imponer un modelo de familia confesional y no se entiende por qué otros modelos distintos al que propone la Iglesia puedan dañar a las familias que siguen la doctrina eclesial. Esta objeción sería válida si el Papa se refiriera a la familia cristiana, pero siguiendo con la lectura del documento se puede entender que su concepción de familia no se reduce a unas creencias concretas, sino que se aplica al instituto familiar en general.

Más adelante el Papa expone las consecuencias de dichos programas afirmando que

en efecto, tales situaciones [presentadas como normales] contradicen la “verdad y el amor” que deben inspirar la recíproca relación entre hombre y mujer y, por tanto, son causa de tensiones y divisiones en las familias, con graves consecuencias, especialmente sobre los hijos. Se oscurece la conciencia moral, se deforma lo que es verdadero, bueno y bello, y la libertad es suplantada por una verdadera y propia esclavitud.<sup>2</sup>

La valoración negativa del Papa sobre estos proyectos no se funda en que la promoción de los modelos “irregulares” destruyan la concepción cristiana de la familia, sino en que los modelos propuestos conllevan graves consecuencias para las personas que viven de ese modo. Hay un elemento de falsedad en los modelos que se quieren presentar de forma atractiva y como una opción más entre las que las personas pueden elegir según sus propias convicciones para alcanzar su desarrollo personal.

Ante esta valoración del Pontefice se podría objetar que es víctima de un cierto determinismo, influenciado por prejuicios que llevan a condenar *a priori* a todos aquellos que viven en una relación interpersonal íntima que no corresponde al modelo cristiano de familia. Price podría replicar diciendo que la relación con sus amigas no son malas y no hacen daño a sus hijos, más bien todo lo contrario. La sociedad no puede aceptar, en defensa de la libertad personal, que se prohíba una convivencia libremente asumida sólo porque no concuerda con

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, Carta apostólica *Gratissimam sane*, 2 de febrero de 1994, n. 5, AAS 88 (1994) 868-925.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

los valores de convivencia de otras personas. Desde un punto de vista político no parece justo que el Estado se oponga a la libre determinación de las personas según sus convicciones personales. Esta oposición generaría una división en la sociedad: habría una parte de la población oprimida que no podría realizar aquello que se le presenta como un bien, obligada así a ceder ante las preferencias de otros, a quienes se privilegia por sus convicciones.

Estas objeciones no pueden aceptarse, si con ellas se pretende cerrar el debate aduciendo que no es posible establecer una definición de familia, ya que del mismo modo se afirmarí­a que es imposible establecer un Derecho de familia, tal como exponía Ward Sears en el *New York Times*. En un debate político habría que preguntarse, por un lado, cuales son los bienes de interés común (para toda la sociedad) que es necesario asegurar y promover con una estructura legal para la familia; y por el otro, si existen males para la sociedad provocados por una inexistente o deficiente legislación familiar, que sea necesario evitar o corregir. Si el tema de la familia se reduce al ámbito de las convicciones individuales, más que establecer un Derecho de familia con obligaciones y derechos establecidos *a priori*, habría que establecer las bases sobre las cuales los individuos pudieran negociar las condiciones de sus relaciones íntimas. Más adelante en la carta, el Papa hace ver que la promoción de modelos que contradicen la verdad del matrimonio y la familia no es indiferente, puesto que comporta males para la sociedad y puede perjudicar las auténticas exigencias de paz y de comunión entre los hombres.<sup>1</sup> Habría que preguntarse si realmente son males para la sociedad en sí, y por tanto de interés público. De ser así también, habría que preguntarse sobre los medios más adecuados para evitarlos, o en modo positivo, buscar los medios para promover los bienes que el matrimonio y la familia garantizan a las personas y la sociedad.

La finalidad de las leyes es promover o proteger bienes que tienen un interés para la sociedad en cuanto tal. Es necesario promover bienes, porque la ausencia de estos es percibida como un mal. La ausencia de entidades educativas en una sociedad es, sin duda alguna, un mal que impulsa a poner los medios necesarios para garantizar el derecho a la educación. Otras veces, las leyes defienden bienes porque existen actitudes que pueden dañarlos. Tal es el caso de las leyes que protegen la propiedad privada, la vida, etc. Si trasladamos estas ideas al Derecho de familia podemos hablar de males que afectan a la familia y a las personas que es necesario evitar o corregir: niños abandonados o maltratados, violencia doméstica, etc. Todas las culturas, en atención a los bienes que encierran las relaciones familiares para la sociedad, han regulado estas relaciones, positiva o consuetudinariamente, a través de sistemas de parentesco.<sup>2</sup> A pesar de

<sup>1</sup> Cfr. *ibidem*, n. 17, AAS 88 (1994) 904.

<sup>2</sup> Para una mayor profundización sobre los sistemas de parentesco véase: H. FRANCESCHI, J. CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad. Fundamentos para un derecho de familia*, Sea, Caracas 2000; A. MORENO, *Sangre y libertad. Sistemas de parentesco, diversidad cultural y modos de reconocimiento personal*, Rialp, Madrid 1994.

que estos sistemas varían de cultura a cultura, existe entre ellos algo en común: el reconocimiento de una especificidad propia de las relaciones familiares y de la relevancia que éstas tienen para la sociedad.

La denuncia del Papa acerca de los programas que quieren presentar como normales y atrayentes modelos familiares que contradicen la verdad sobre la familia, no implica la defensa de una determinada visión del matrimonio, sino la de los bienes que la realidad del matrimonio y la familia ofrecen a las personas y a la sociedad. Las relaciones familiares tienen unas características propias que las diferencian de otras relaciones interpersonales que son buenas y ofrecen beneficios para el desarrollo de las personas. En otras palabras, las relaciones familiares contienen bienes específicos para las personas vinculadas que exigen el respeto de las exigencias internas a este tipo de relaciones, con lo que el deseo de equipararlas a otro tipo de uniones que no tienen estas características haría perder el carácter propio de estas relaciones y dificultaría la tutela de los bienes que estas relaciones contienen. Teniendo en cuenta la configuración objetiva de las relaciones familiares, Juan Pablo II afirma que los modelos “irregulares” que se quieren presentar como atrayentes, contradicen la relación entre hombre y mujer<sup>1</sup> y tienen graves consecuencias en los hijos. Aceptar las segundas nupcias no soluciona los problemas generados por un fracaso matrimonial, más bien añade otros problemas.<sup>2</sup>

Las precisiones de la citada carta a las familias nos ayudan a plantear la cuestión de las reformas de la familia desde un punto de vista ético-político. En el debate público sobre las relaciones familiares no consiste en convencer o imponer la propia idea sobre el matrimonio y la familia, sino preguntarse sobre el interés para el bien común que tienen ciertas relaciones interpersonales. Nuestro propósito a continuación es ofrecer algunas reflexiones sobre las relaciones familiares que puedan servir para una valoración ético-política de los esfuerzos que en diversos países se hacen a favor de la familia y de los objetivos de la ONU para el 20º aniversario del Año Internacional de la familia.

## II. RELACIONES FAMILIARES

La relación familiar es aquella que une a dos personas en virtud de alguna de las líneas originales y primordiales de identidad personal que, al derivar de su res-

<sup>1</sup> Las palabras que usa en latín y la referencia que hace a la *Familiaris consortio* unas líneas antes del texto citado conducen a interpretar que el Papa tienen en mente: el matrimonio a prueba (n. 80), la unión libre (n. 81), los cristianos unidos con matrimonio civil (n. 82), separados o divorciados no casados de nuevo (n. 83), divorciados casados de nuevo (n. 84).

<sup>2</sup> Un interesante estudio pone de manifiesto las dificultades psicológicas que deben afrontar quienes pasan a segundas nupcias después de un fracaso matrimonial: entre ellas se subraya la relación de la pareja, que siempre estará influenciada por aquello que puso en crisis la primera relación; la relación con los hijos del primer matrimonio y los que puedan venir de la segunda unión. Se crean una situación desigual que los hijos también padecen al entrar en conflicto la relación con sus padres y resto de familiares. Cfr. V. CIGOLI, G. TALMANZA, *Dalla frattura del patto coniugale alla pluralità dei percorsi familiari*, en P. DONATI (a cura di), *Identità e varietà dell'essere famiglia. Il fenomeno della "pluralizzazione"*, Settimo rapporto sulla famiglia in Italia, Paoline, Milano 2001, 229-276.

pectiva condición corpórea, son irreducibles, inconfundibles y excluyentes.<sup>1</sup> La virtud del vínculo que une a las personas determina exigencias de justicia para que pueda existir una comunión de personas entre los individuos vinculados.

La definición distingue dos elementos característicos de la relación familiar: es una relación *interpersonal* (une a personas) e *intrapersonal* (el vínculo no es externo a las personas, sino que está íntimamente ligado a su identidad personal). Dichos elementos configuran las exigencias de justicia de este tipo de relación y permiten conocer la aportación específica que ofrecen a la sociedad.

### 1. Dimensión interpersonal

Las relaciones familiares sólo pueden establecerse entre personas. Se excluyen por tanto las relaciones entre seres humanos y animales, a pesar de que éstas puedan ser vividas con gran intensidad afectiva. La afectividad puede estar presente en las relaciones familiares, pero no es su característica propia. Los afectos en sí no establecen una relación interpersonal en sentido estricto, aunque sean provocados por otra persona. Estos son la resonancia interior de las tendencias humanas que siguen a la percepción de un bien o un mal; tienen un carácter pasivo, no son en sí una posición deliberada, aunque miran y sugieren una toma de posición y un comportamiento libre.<sup>2</sup>

Al afirmar que la relación familiar sólo se da entre personas se quiere subrayar que la relación existe no solamente por el hecho de haber un nexo de parentesco o biológico. Los animales no tienen relaciones familiares a pesar de la reproducción. Formar una relación interpersonal exige para su plena realización o establecimiento que entre los sujetos se respete el principio personalista en su acepción positiva, es decir que la otra persona sea aceptada como otro “yo”. Esto es, que el surgimiento de una relación interpersonal requiere un acto de amor personal, un acto bilateral de entrega-aceptación de las personas.

Se podría objetar que muchas de las relaciones familiares se imponen al sujeto, son *dadas*, sin que medie la aceptación por parte de los sujetos. La persona no decide ser hijo o ser hermano, sino que le viene impuesto por el hecho de ser engendrado o por que sus padres hayan tenido otro hijo. Aunque eso es cierto, la relación familiar no se reduce al hecho de tener un vínculo de parentesco con otra persona. Considerar las relaciones familiares como impuestas las asemejaría a la relación afectiva de la que hemos hablado anteriormente. Cabría el caso

<sup>1</sup> Cfr. FRANCESCHI, CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad*, 97.

<sup>2</sup> Una persona puede estar enamorada de otra, todos sus afectos se dirigen hacia ella, pero la persona amada puede permanecer extraña a los afectos de la persona enamorada, más aún, puede incluso no conocerla. No se puede afirmar que entre ellas exista una relación interpersonal. Incluso en una relación afectiva entre dos personas lo que sienten no es comunicable, ciertamente pueden compartir sentimientos y afectos comunes e incluso su comportamiento los puede predisponer a acrecentar la afectividad que les lleva a unirse, pero la afectividad no es la relación. Sobre el tema de la afectividad se puede ver: E. COLOM, A. RODRÍGUEZ LUÑO, *Scelti in Cristo per essere santi. Elementi di teologia morale fondamentale*, 1, Edusc, Roma 2003, 158-161; A. MALO, *Antropología de la afectividad*, Eunsa, Pamplona 2004.

de una persona cuyo hijo no le conozca, o esté convencido de que su padre es otro. Esta relación causal no es propiamente una relación interpersonal, aunque los dos términos de la relación sean personas.

Con esto no se quiere negar que hay algo en las relaciones que viene *dado*, sino enfatizar que en la relación familiar, por ser interpersonal, media también la libertad. En este sentido se puede decir que la relación familiar tiene un carácter *comunional*, es decir, que el sentido de ser de lo *dado* –como algo que identifica a la persona con respecto a otra, vinculándola a ella de un modo especial–, es que entre ellas se desarrolle una comunión personal; y un carácter *jurídico*, es decir, que la naturaleza del vínculo *dado* comporta exigencias de justicia que deben ser reconocidas y respetadas para que pueda existir una comunión personal. El carácter comunional y el carácter jurídico son específicos de todas las relaciones interpersonales, no solamente de las relaciones familiares. Las distintas relaciones a las que se hacía mención en el debate en el *New York Times*, son relaciones interpersonales en las que existe una comunión libremente asumida por las personas, y que conlleva ciertas obligaciones de justicia,<sup>1</sup> pero falta en ellas el vínculo basado en las líneas de identidad primordiales y originarias que surgen de la corporeidad humana y que configura el tipo de comunión que se puede formar entre las personas.

#### a) Carácter comunional

En la carta a las familias, Juan Pablo II apunta a la necesidad de distinguir entre comunidad y comunión, distinción que puede ayudar a comprender mejor el carácter *comunional*.<sup>2</sup> La comunidad se refiere a una pluralidad de sujetos relacionados entre sí, que conforman una unidad basada en alguna característica que les acomuna y define. Los sujetos de la comunidad pueden rechazar o reconocer esta característica común y así reafirmar su pertenencia a ella a través del pronombre “nosotros”, que les constituiría en unidad respecto a los terceros.<sup>3</sup> La comunidad en sí no comporta una comunión de personas: dos personas aficionadas al mismo equipo de fútbol tienen en común la afición al equipo, pero entre ellas no se establece ninguna relación personal. Es más, no todas las comunidades tienen como finalidad propia la comunión personal (piénsese en una asociación de consumidores). Existe una gran diversidad en el tipo de comunidades que las personas pueden formar. Todos los hombres pueden entrar en comunión entre sí, por el simple hecho de tener en común la misma naturaleza humana, esta comunión elemental es la base de la comunicación entre las

<sup>1</sup> Al hablar de obligaciones de justicia no nos referimos a la justicia legal, sino a la virtud de la justicia, que lleva a comportarse de un modo determinado con respecto al derecho (los bienes) del prójimo para que este pueda gozar de su derecho. Todas las relaciones interpersonales conllevan como exigencia mínima el respeto de los bienes y derechos ajenos, las exigencias de justicia dependen del tipo de convivencia que existe entre las personas.

<sup>2</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Gratissimam sanae*, n. 7, AAS 88 (1994) 875.

<sup>3</sup> Cfr. FRANCESCHI, CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad*, 98.

personas que les permite crear otros tipos de comunidades basadas en bienes de diversa índole: estas comunidades pueden ser de tipo afectivo, económico, laboral, etc. Los bienes comunes que están en la base de estas comunidades son los que determinarán el tipo de comportamiento necesario para que las personas acrecienten la comunión. La comunidad familiar sería el conjunto de personas unidas por vínculos familiares<sup>1</sup> y el bien de estas relaciones son las mismas personas, en cuanto la identidad familiar es la que las acomuna.

La comunión es el modo en que las personas asumen los vínculos que las unen a otras personas y establecen relaciones personales. Una relación personal se establece libremente a través de un acto bilateral de donación y aceptación, basado en aquello que acomuna. La comunión, a diferencia de la comunidad, es dinámica, acepta una graduación: se puede ser mejor amigo o peor amigo, buen padre o mal padre, buen o mal empleado. En cambio, la comunidad no acepta grados, es estática: se es o no se es amigo, padre, empleado: no depende de la calidad de la relación entre amigos, padre e hijo o jefe y empleado. La gradualidad de la comunión va del reconocimiento y el respeto del otro al amor personal.<sup>2</sup> El rechazo no crea comunión, pero, dependiendo de los bienes comunes, no siempre anula la comunidad. En varios tipos de amistad o relaciones afectivas, el rechazo muchas veces conlleva la desaparición del bien que los vinculaba. En la relación laboral el empleado puede mantener una relación distante del jefe, y mantener a la vez su puesto de trabajo: sigue existiendo una comunidad laboral, aunque no exista una comunión entre las personas que forman la comunidad, pero si rechaza el empleo desaparece la comunidad. En el caso de la relación familiar, el rechazo no elimina la comunidad: un padre puede rechazar a su hijo y abandonarlo, pero no puede dejar de ser padre.

Las identidades familiares fundan una comunidad específica en la que la identidad de la persona está vinculada a la identidad de otra persona.<sup>3</sup> Para que no exista la comunidad tendría que dejar de existir una de las personas vinculadas por una identidad familiar. Por otro lado, la comunión, por ser libre, puede aumentar, desaparecer o volverse negativa: aumenta cuando se acepta establecer una relación conforme aquello que los acomuna; desaparece cuando se rechaza lo común y se hace negativa cuando se quiere eliminar lo que los acomuna. De ahí, que las relaciones familiares sean la causa de grandes amores como de los mayores odios, porque aquello que acomuna a las personas se identifica con la persona misma.

<sup>1</sup> Nos referimos con identidad familiar o vínculo familiar a aquello que es *dado* en la relación –vínculo biológico o de afinidad– y forma parte de la identidad de la persona.

<sup>2</sup> «Il rispetto denota l'abilità di vedere una persona come essa è, cioè di essere conscio del suo carattere irripetibile. L'amore aggiunge al rispetto le opere per aiutare l'amato a diventare quello che è», A. MALO, *Io e gli altri. Dall'identità alla relazione*, Edusc, Roma 2010, 77.

<sup>3</sup> La identidad de hijo está vinculada a la identidad de su padre y de su madre, dos personas determinadas, no es hijo en modo genérico. De igual modo la identidad de marido está vinculada a la identidad de la mujer, no es una relación genérica entre un hombre y una mujer, sino entre este hombre con esta mujer.

La comunión es libre, pero su orden y medida está fijado por la comunidad. La libertad humana no es absoluta, supone un sustrato:<sup>1</sup> la persona no puede “hacerse” hijo de cualquier persona; puede tratar a alguien como padre, pero su amor filial a esta persona no lo convierte a él en hijo y a la persona amada en padre.<sup>2</sup> El contenido de la relación determina la naturaleza de la comunión entre las personas. Por este motivo la aceptación y donación, que son necesarias para establecer la comunión, deben basarse en la naturaleza del vínculo que une a las personas. Dos hermanos no pueden amarse como esposos, deben amarse como lo que son.<sup>3</sup> La aceptación de la persona conlleva aceptar su identidad propia. El hijo acepta a quien le ha dado la vida como su padre comportándose con él como hijo. Si lo tratara como un simple amigo no establecería una relación familiar, porque no aceptaría aquello que define su relación de parentesco: el ser “su” padre. Formar una comunión de personas requiere, por tanto, reconocer y aceptar que la comunidad conlleva unas exigencias de justicia propias con respecto a las personas con las que se vincula.

#### b) Carácter jurídico

Las relaciones interpersonales se apoyan sobre vínculos objetivos que tienen un orden inherente. Este orden objetivo es el que permite determinar exigencias de justicia entre las personas que forman una comunidad. La comunidad elemental, es decir, aquella basada en la naturaleza humana, exige a cada persona el respeto a la vida de los demás, el respeto a su libertad, etc. Una relación de compra-venta comporta derechos y deberes que son distintos a los de una relación entre los miembros de una asociación deportiva o las partes de un contrato laboral.

La comunidad establece un orden objetivo, que permite determinar los comportamientos debidos entre las personas que conforman dicha comunidad. Este orden objetivo es la regla primera y fundamental del trato mutuo, es el punto de partida para fundar una verdadera comunión de personas. El grado mínimo de la comunión es el reconocimiento y el respeto de los derechos de la otra persona. A partir de aquí, la comunidad, si está finalizada a la comunión personal, podrá crecer a través del amor personal. El amor «*va más allá de la justicia*, porque amar es dar, ofrecer de lo “mío” al otro; pero nunca carece de justicia, la cual lleva a dar al otro lo que es “suyo”, lo que le corresponde en virtud de su ser y de su obrar. No puedo “dar” al otro de lo mío sin haberle dado en primer lugar lo que en justicia le corresponde».<sup>4</sup> La aceptación y donación requiere

<sup>1</sup> Cfr. J. ARELLANO, *La familia, sociedad perfecta*, en J. CRUZ (ed.), *Metafísica de la familia*, Eunsa, Pamplona 1995, 41.

<sup>2</sup> Si una persona de 40 años amara filialmente a un niño de 10 años, no parece razonable afirmar que por este hecho el niño es su padre, y menos aún, que es injusto que no lo sea.

<sup>3</sup> Quizá por esta razón las reformas al derecho matrimonial que hemos estudiado mantienen la prohibición a los parientes próximos de casarse entre sí, lo cual presupone exigencias intrínsecas a las relaciones que ponen ciertos límites a la libertad humana.

<sup>4</sup> BENEDICTO XVI, Carta encíclica *Caritas in veritate*, 29 de junio de 2009, n. 6, AAS 101 (2009) 644.

como primer paso el respeto de la persona y de todos sus derechos; es más, el amor verdadero comprende que estas exigencias derivan de la dignidad de la persona, por lo cual las asume y las perfecciona. Yerra quien bajo la bandera del amor piensa poder incumplir con sus deberes respecto a la persona amada: el amor sobrepasa las leyes, no incumpléndolas, sino cumpliéndolas sobreabundantemente.

El carácter jurídico de las relaciones interpersonales ayuda a comprender un punto más sobre el amor. En algunas relaciones, como una amistad en la que las personas libremente se donan de manera recíproca sus bienes, la comunión se funda en el amor de las personas, pero no por ello se puede decir que la relación no tenga un orden objetivo de justicia. Los bienes que los amigos se donan entre sí, los cuales fundan la comunidad, exigen ciertos comportamientos por parte de los amigos, de modo que la falta de reciprocidad puede menguar la amistad o incluso romperla. No hay que olvidar tampoco que la amistad puede nacer porque entre las personas se respeta un orden objetivo, que precede la amistad, que custodia los bienes y derechos del prójimo. A diferencia de las relaciones de amistad, hay otras relaciones interpersonales cuyo vínculo no es fruto del amor. Las relaciones familiares, aunque exigen el amor, no nacen directamente del amor, «no es el amor el que constituye a alguien en padre o madre naturales de su hijo, sino el hecho de la generación. Tampoco es el amor el que da origen al deber de criar y educar a los hijos, ni al deber de respeto y obediencia de los hijos a sus padres, sino es la generación».<sup>1</sup> La relación conyugal nace del amor de las personas, pero no está radicada solamente en el amor, sino que es un tipo de amor de amistad que tiene unas exigencias intrínsecas que nacen de la sexualidad humana como veremos más adelante.

El Derecho de familia de los distintos ordenamientos jurídicos procura positivizar las exigencias propias del orden objetivo de los vínculos familiares. En atención a la naturaleza de estos vínculos se distinguen los derechos y deberes entre los esposos, entre los padres y los hijos, entre los hermanos, etc. Una misma persona tiene ciertos derechos y deberes con respecto a su cónyuge, que difieren de los que tiene con sus padres, con sus hijos, hermanos, primos, etc. Para poder establecer las exigencias propias de las relaciones familiares hay que conocer lo que es específico de ellas. Un ejemplo de esto es la adopción. Los distintos ordenamientos jurídicos buscan que la relación entre la persona adoptada y el adoptante sea lo más conforme a la relación filial, por lo que exigen una diferencia de edad mínima y máxima entre ambos.

Como se puede apreciar del estudio de la dimensión interpersonal, todas las relaciones interpersonales tienen derechos, y la libre autonomía de las personas puede asumir varios tipos de relaciones. El derecho se deberá interesar por estas relaciones en la medida en que los compromisos asumidos tengan un interés social. Las relaciones antes mencionadas en el debate del *New York Times*

<sup>1</sup> J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, Eunsa, Pamplona 2000, 532.

podrían asumir ciertos compromisos, sin necesidad de ser llamadas relaciones familiares. Es importante identificar lo propio de la relación familiar –lo *dado*, la identidad familiar–, para distinguirla del resto de relaciones inter-personales y establecer las relaciones de justicia inherentes a la relación. Lo específico de estas relaciones, lo *dado* se encuentra en la dimensión intra-personal.

## 2. Dimensión intra-personal

La definición de relación familiar remarca que lo específico de esta es que une a dos personas *en virtud* de alguna de las líneas originales y primordiales de identidad personal que, al derivar de su respectiva condición corpórea, son irreducibles, inconfundibles y excluyentes. La relación familiar se diferencia de otras relaciones interpersonales como la amistad o las relaciones laborales porque une precisamente en virtud de alguna de las líneas originales y primordiales de identidad personal y no en algo externo a la persona, como puede ser una prestación laboral, una afición, etc. Decimos que posee una dimensión intra-personal porque incide «en el nivel más íntimo del ser personal, hasta el punto de constituir una dimensión de su “yo”, un elemento esencial del sujeto familiar y social».<sup>1</sup> Las relaciones familiares son fuente de identidad para el sujeto, puesto «que en los extremos o términos de la relación se encuentran personas que reciben un nombre común precisamente por estar vinculados por aquella relación».<sup>2</sup> Este nombre común define a la persona dentro de un sistema de relaciones y le otorga una función propia, según su identidad dentro del sistema de parentesco. Así la persona engendrada recibe el nombre de hijo y esta identidad define la relación específica que ha de tener con sus padres y el resto de personas que componen la familia.

Ahora bien, este hecho que llamaremos biológico, no es la relación familiar en sí, sino su fundamento. La definición acentúa que las líneas de identidad derivan de la respectiva condición corpórea, teniendo en cuenta la unidad sustancial del hombre: su cuerpo no es mera biología, sino que es personal.<sup>3</sup> El cuerpo es principio de singularidad. A través del cuerpo, la persona se conoce a sí misma, y reconoce en él su identidad primaria y original: ser una persona humana singular por motivo de su “origen”; y ser hombre o mujer, ya que la naturaleza humana se da en la dualidad sexual.<sup>4</sup>

El tema de la corporeidad humana es muy importante para la definición de familia y para poder determinar las exigencias propias de este tipo de relaciones.

<sup>1</sup> FRANCESCHI, CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad*, 110.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Con palabras de la carta a las familias de Juan Pablo II se puede decir «que el hombre es persona en la unidad de cuerpo y espíritu. El cuerpo nunca puede reducirse a pura materia: es un cuerpo “espiritualizado”, así como el espíritu está tan profundamente unido al cuerpo que se puede definir como un espíritu “corporeizado”», JUAN PABLO II, *Gratissimam sanae*, n. 19, AAS 88 (1994) 913.

<sup>4</sup> Sobre el tema: J.I. BAÑARES, *La dimensión conyugal de la persona. De la antropología al derecho*, Rialp, Madrid 2005, 27-33; 63-89; C. CAFFARRA, *Sessualità alla luce dell'antropologia e della Bibbia*, San Paolo, Cinisello Balsamo 1994, 27-33; 63-89; R. YEPES STORK, J. ARANGUREN ECHEVARRÍA, *Fundamentos de antropología. Un ideal de la excelencia humana*, Eunsa, Pamplona 1999, 65-67.

Ya hemos visto que Juan Pablo II en su carta a las familias denunciaba la existencia de relaciones interpersonales que se presentan como familiares que, sin embargo, contradicen la “verdad y el amor” de las relaciones entre hombre y mujer, y que tienen graves consecuencias para los hijos. Según el Romano Pontífice este error es consecuencia del racionalismo moderno, que ha caído en una concepción dualista del persona humana, que contrapone «de modo radical en el hombre el espíritu al cuerpo y el cuerpo al espíritu».<sup>1</sup> A pesar de los grandes progresos en el conocimiento del mundo llevado a cabo por las ciencias naturales, como la genética, y por la psicología humana, ha quedado desconocida la dimensión metafísica de la persona.<sup>2</sup>

Este dualismo que lleva a desligar el cuerpo del espíritu

ha tenido como consecuencia que se consolide la tendencia a tratar el cuerpo humano [...] según las [categorías] de su semejanza con los demás cuerpos del mundo creado, utilizados por el hombre como instrumentos de su actividad para la producción de bienes de consumo. Pero todos pueden comprender inmediatamente cómo la aplicación de tales criterios al hombre conlleva enormes peligros.<sup>3</sup>

Entre estos peligros se encuentra la negación del orden objetivo y las exigencias propias de los vínculos familiares, dejando al arbitrio de las personas determinar las obligaciones y compromisos de las relaciones familiares. Cualquier intento de proponer un Derecho de familia sería una imposición extrínseca a las personas que amenazaría la libertad personal. Ciertamente, no se puede describir de manera unívoca el modo en que la comunión familiar se desarrolla, ya que, por el carácter comunional de la relación familiar, el amor que nutre la relación se manifiesta en modos muy diversos, como diversas son las personas. Sin embargo, las relaciones familiares tienen un orden objetivo que se aplica a todas las relaciones humanas. Las exigencias de justicia que surgen del vínculo basado en la corporeidad humana, grado mínimo de la comunión, son las que permiten elaborar un Derecho de familia. En todos los ordenamientos jurídicos se garantiza un derecho sucesorio y un derecho de alimentos que incluye los bienes materiales necesarios para que las personas puedan desarrollarse: casa, alimentos, protección, salud, etc.

Una vez aclarado el tema de la corporeidad, se pueden describir las identidades primarias y originarias que derivan de la corporeidad humana y que son la base de las relaciones familiares: la identidad sexual y la identidad “filial”.

El hombre descubre en su condición sexuada una relación constitutiva de su

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, *Gratissimam sanae*, n. 19, AAS 88 (1994) 913.

<sup>2</sup> En esta misma línea son de interés las consideraciones de Sergio Cotta sobre la dificultad de la sociedad actual para entender la naturaleza de la familia. Cotta habla de tres niveles del dualismo moderno: Uno metafísico que contrapone Naturaleza y la historia; uno antropológico que contrapone la relacionalidad con la subjetividad; y otro político que contrapone el público con el privado. Cfr. S. COTTA, *Sacramentalità e realtà esistenziale del matrimonio*, en F. D'AGOSTINO (a cura di), *Famiglia, diritto e diritto di famiglia*, Jaca Book, Milano 1985, 20-24.

<sup>3</sup> JUAN PABLO II, *Gratissimam sanae*, n. 19, AAS 88 (1994) 913.

ser persona, que hace referencia a la persona del sexo opuesto.<sup>1</sup> Esta relación, a través de lo común –el ser personal– y de lo distinto –la condición sexuada– permite a la persona conocer mejor su identidad, el ser de *sí mismo*, y el sentido de lo *propio* respecto a los demás.<sup>2</sup> La diferenciación sexual, además de definir la masculinidad y la femineidad como una identidad primordial de la persona, abre la perspectiva a una relación de mutua ayuda entre el hombre y la mujer para realizar una obra que solo en la unión del hombre y la mujer es posible, esto es, la generación.<sup>3</sup> En otras palabras, la persona descubre en el significado de la complementariedad –relación constitutiva de su ser personal– la posibilidad de establecer una comunión radicada en la sexualidad y ordenada a la formación de una familia.<sup>4</sup>

Entre hombre y mujer es posible establecer un sinnúmero de relaciones interpersonales, dependiendo de los bienes que entre ellos se donen mutuamente. Cada una de estas relaciones tendrá exigencias muy distintas según los bienes comunes. En la relación conyugal, la mutua donación del ser varón y del ser mujer comporta la entrega y la aceptación íntegra y total de la persona en cuanto la masculinidad y la femineidad son constitutivas de su ser persona.<sup>5</sup> Una comunidad formada libremente entre un hombre y una mujer que excluya alguno de estos aspectos, no podría llamarse matrimonial, porque la comunidad no estaría basada en la identidad de la persona en cuanto masculina o femenina, sino en otro aspecto: una voluntad común de ayuda mutua, de convivencia, de apoyo emocional y económico, etc. Estas posibles relaciones interpersonales no exigen la complementariedad sexual, ya que no unen en virtud de las líneas originales y primordiales de identidad personal que derivan de su respectiva condición corpórea, sino en los bienes que las dos personas buscan a través de su relación. Negar la posibilidad de formar estas relaciones entre un mayor número de personas, ya sean del mismo sexo o del opuesto, sería negar la libertad del ser humano para establecer relaciones interpersonales. Distinto es calificar estas re-

<sup>1</sup> Al decir que es constitutiva se quiere subrayar que es una relación ontológica de la persona, ya que el ser humano sólo puede ser masculino o femenino. Habría que evitar entender esta frase como si la relación conyugal fuese necesaria para que la persona se perfeccionase o completase.

<sup>2</sup> «La condición sexuada configura, pues, al varón y a la mujer como personas diferentes en virtud de esa relación recíproca y complementaria, que posibilita una de las compenetraciones personales más importantes y plenas que se pueden dar en el orden personal», B. CASTILLA CORTÁZAR, *Persona y modalización sexual*, en CRUZ (ed.), *Metafísica de la familia*, 99.

<sup>3</sup> La generación y la ayuda mutua son dos aspectos de un único fin del matrimonio, pues el amor es generativo. Dar la vida a otro ser humano es el acto más grande que puede realizar una persona. Pero para dar la vida se requiere siempre otro. La ayuda adecuada a la que se refiere el Génesis se refiere a esta acción, ya que el hombre al ver a la mujer entiende que en la diferencia sexual hay un sentido profundo, una obra que sólo puede realizar con la mujer y que tiene un gran significado y que reclama la comunidad de las personas. Cfr. S. Th. I, q. 98, a. 2, in c.

<sup>4</sup> «El hombre es el único animal capaz de conocer el nexo entre el acto sexual y la procreación. La paternidad se convierte así en iniciativa humana libre, y en una relación estable», I. FALGUERAS, *Persona, sexualidad y familia*, en CRUZ (ed.), *Metafísica de la familia*, 155-156.

<sup>5</sup> Sobre este punto cfr. P. J. VILADRICH, *El pacto conyugal*, Rialp, Madrid 1992; IDEM, *El ser conyugal*, Rialp, Madrid 2001.

laciones como “familiares”, porque el vínculo que une a las personas es externo a las mismas. Esto no supone discriminación, sino distinguir la naturaleza de la comunidad que existe entre las personas y las exigencias que dicha comunidad exige a las personas que la conforman en orden a crecer en la comunión.

La complementariedad hombre-mujer no es la relación conyugal,<sup>1</sup> pero sí su fundamento, en cuanto que de la complementariedad se pueden deducir las exigencias de una relación fundada en la diferenciación sexual. El hombre no está determinado por su cuerpo, es libre de formar o no la comunidad conyugal. La relación conyugal no es necesaria, sino libre: no se constituye por el hecho de la diferenciación sexual, o por tener una relación sexual, sino por la libre aceptación del varón y de la mujer para formarla.<sup>2</sup> El hombre, en el uso de su libertad, puede fundar una comunión con la mujer basada en el sentido de la complementariedad, porque la comunidad que forma con la mujer requiere la entrega de aquello que le es propio (la masculinidad), y aceptar lo que es propio de la mujer (la feminidad). A través del consentimiento los cónyuges configuran su identidad original y primordial: su ser varón y su ser mujer. La masculinidad queda definida por el ser marido de esta mujer, al igual que la feminidad de la esposa se configura como ser mujer de este hombre.<sup>3</sup> Hemos dicho que para formar la relación matrimonial se requiere que las personas asuman libremente el significado de la complementariedad sexual y quieran formar la comunidad conyugal. La libertad exigida para la formación de la relación conyugal no se refiere al significado de la sexualidad, sino a la asunción e integración del sentido de la complementariedad, ya sea positiva o negativamente.<sup>4</sup> Juan Pablo II, al denunciar que la promoción de modelos conyugales irregulares que contradicen la relación entre hombre y mujer, está subrayando las exigencias que manan de la relación ente el hombre y la mujer fundada en la sexualidad. No todo com-

<sup>1</sup> El relato del Génesis sobre la primera pareja humana resalta «la plena libertad de toda coacción del cuerpo y del sexo», JUAN PABLO II, *Audiencia general*, 16 de enero de 1979, n. 1, «Insegnamenti di Giovanni Paolo II», III/1 (1980) 148.

<sup>2</sup> El hombre, cuando reconoce a la mujer como carne de su carne, descubre un lenguaje en su corporeidad que lo llama a la comunión, sin crear aún la comunión. El texto sagrado continúa con una secuencia de acciones que requieren la voluntariedad personal, lo que sugiere, que sólo tras un acto voluntario el varón pasa a ser marido: «Por eso el hombre *deja* a su padre y a su madre y *se une* a su mujer, y los dos llegan a ser una sola carne» (Gn 2,24). Sobre este punto véase HERVADA, *Una caro*, 95–115.

<sup>3</sup> Juan Pablo II subraya en su Carta a las familias el hecho que en «el consentimiento matrimonial los novios se llaman con el propio nombre: “Yo, ... te quiero a ti, ... como esposa (como esposo) y me entrego a ti, y prometo serte fiel... todos los días de mi vida”. Semejante entrega obliga mucho más intensa y profundamente que todo lo que puede ser “comprado” a cualquier precio», JUAN PABLO II, *Gratissimam sane*, n. 11, AAS 88 (1994) 883.

<sup>4</sup> «La persona, por su propia constitución trascendental, tiene la capacidad de autotranscenderse, esto es, la capacidad de fundarse libremente en el sentido de su ser: en el de la positividad, conforme al cual la persona se afirma en su ser-persona, y en el de la negatividad, conforme al cual la persona se anula o aniquila en su ser-persona», ARELLANO, *La familia sociedad perfecta*, 41. Nótese que no dice fundar el sentido de su ser, sino fundarse en el sentido de su ser, pues el sentido de su ser es *recibido*. Si el hombre con su libertad determinara el sentido de su ser no se podría hablar de positividad y negatividad.

portamiento sexual, aun siendo asumido por ambas partes libremente, integra de modo positivo el significado de la sexualidad humana, sino que incluso puede lesionar la dignidad de la persona humana.<sup>1</sup>

El cuerpo humano, además de ser sexuado, es generado. La generación humana establece una relación radical en la persona: la filiación, la cual constituye una identidad primordial y originaria de la persona. El origen de cada individuo evoca a dos personas (varón y mujer), y establece una comunidad radicada en la corporeidad.<sup>2</sup> Pero el simple hecho de la generación no establece directamente una relación familiar, la cual por ser personal es libre. Los padres pueden aceptar o rechazar la paternidad, al igual que el hijo es libre de asumir y vivir de acuerdo a su *ser originado*, como también es libre de rechazarlo.<sup>3</sup>

En síntesis, la relacionalidad familiar está radicada en la condición corpórea de la persona, pero por ser personal, no está determinada, y requiere que la persona asuma libremente el sentido propio de tales relaciones para establecer una auténtica comunión de personas.<sup>4</sup> La libertad es el elemento específico –aunque no el único– de la relación familiar. A través de una acción libre la persona integra la corporeidad y su significado personal. Del mismo modo que la articulación cuerpo-alma es necesaria para una visión exacta del hombre, la articulación naturaleza-libertad es importante para la correcta concepción de las modalidades *naturales* de coexistencia propias de la familia. Será tarea de la ciencia jurídica expresar, en el modo más conveniente, aquellos aspectos esenciales que son necesarios para formar una relación familiar en el respeto de la dignidad de la persona.

El acto libre al que nos referimos es el acto de amor personal, acto bilateral de entrega-aceptación de las personas, propia de las relaciones interpersonales. En dicho acto se reconoce en la otra persona algo que la identifica con respecto a *sí mismo*, y se acepta al otro como lo que es respecto a sí. El hijo, al aceptar la

<sup>1</sup> El dualismo alma-cuerpo al que el Papa se refiere en la carta ayuda a entender la dificultad, para muchos, de entender que la sexualidad humana tenga un significado. Si se considera el cuerpo un objeto de uso separado de la persona, su significado será el que las personas quieran darle y no se podría definir *a priori* un uso incorrecto del cuerpo. Lo único, comúnmente aceptado como incorrecto, sería el uso de la sexualidad con coacción o violencia.

<sup>2</sup> En las Sagradas Escrituras las relaciones familiares son expresadas con referencia a la corporeidad, usando las mismas palabras con las que Adán reconoce a Eva. Cfr. Gn 29,14; Jc 9,2; 2S 5,1; 2S 19,12-13; etc.

<sup>3</sup> No está de más recordar que el hijo o el padre pueden negarse a reconocer al otro como padre o hijo, pero esto no elimina el vínculo natural de filiación. Del mismo modo dos personas sin un vínculo natural de filiación, no crean tal vínculo con la mera libertad, aunque sí pueden vivir la relación de filiación y paternidad, como sucede en la adopción.

<sup>4</sup> Anteriormente se ha apuntado que la libertad es la capacidad de la persona de autotranscenderse fundándose en el sentido de su ser, pues el sentido de su ser es *recibido* y no puede ser modificado. La persona, a través de su corporeidad (el ser de *sí mismo*), reconoce el ser *en común* con otras personas en razón de la corporeidad ya sea por su ser originado o su ser sexuado asumido en la relación conyugal. Con la libertad el hombre puede autotranscenderse fundándose en el sentido de su comunicabilidad con las personas vinculadas a sí por su corporeidad ya sea positivamente, afirmando la relación personal, o negativamente, rechazándola.

persona del padre, acepta el rasgo definitorio de esa persona con respecto a sí (ser hijo). El niño que desconoce a su padre biológico, podría tener una relación de amistad con él, porque al establecer la relación interpersonal acepta a esa persona como un “yo” igual a sí, pero no por ser “su padre”.

En atención a la dimensión intra-personal de las relaciones familiares se pueden resaltar las siguientes características:

#### a) Carácter irreducible

Por la dimensión intra-personal de la relación familiar, cada persona identifica en otra persona un vínculo que configura su propia identidad. La relación existe solamente entre dos personas concretas, no existen relaciones genéricas. El ser hijo remite a dos personas concretas: los progenitores. Del mismo modo, el ser esposo o esposa se refiere a una mujer concreta o un marido concreto. Estas relaciones constituyen un punto crucial para la construcción de la identidad personal y garantizan al sujeto la posibilidad de asumir funciones específicas, en cuyo desempeño no puede ser sustituido por nadie. El hijo es hijo de un padre concreto, no es hijo en general, al tiempo que no hay otra persona que pueda sustituir al padre en este sentido; al mismo tiempo, el hijo no puede ser padre de su padre. Esto se puede decir del resto de las relaciones familiares. Esta característica de la relación familiar es lo que llamamos carácter *irreducible*.

Por este carácter la familia tiene una importancia particular, única e irrepetible para la sociedad, que hace de ella la base de la sociabilidad humana. Es particular, única e irrepetible, como irrepetible es todo hombre. En efecto, todo ser humano «viene al mundo en el seno de una familia, por lo cual puede decirse que debe a ella el hecho mismo de existir como hombre. Cuando falta la familia, se crea en la persona que viene al mundo una carencia preocupante y dolorosa que pesará posteriormente durante toda la vida».<sup>1</sup> El hecho de que los roles familiares no pueden ser intercambiables y tampoco superponibles –no se puede ser hermano y esposo de la misma persona– parece ser el dato principal en la constitución de la subjetividad humana, sobre el cual encuentra también fundamento la misma posibilidad de construir una teoría jurídica de las relaciones familiares.<sup>2</sup> Las exigencias del carácter irreducible han llevado a prohibir el incesto en todas las sociedades y culturas.<sup>3</sup> Desde el momento en que en todas las culturas existe una imposibilidad jurídica para que los padres se casen con sus hijos o que los hermanos se unan a sus hermanas, se reconoce la distinción que aporta el significado intrínseco de las relaciones nucleares de la familia.

El carácter irreducible es específico de las relaciones familiares con respecto a otras relaciones interpersonales. La relación laboral no es irreducible: el em-

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, *Gratissimam sanae*, n. 2, AAS 88 (1994) 868.

<sup>2</sup> Cfr. F. D'AGOSTINO, *Filosofía de la familia*, Rialp, Madrid 2006. 118

<sup>3</sup> Sobre el tabú del incesto la bibliografía es muy amplia; cfr. D'Agostino en cap. II. 2 *Familia y sociedad: ¿un círculo vicioso?* y cap. IV 3. *Las dimensiones constitutivas de la “familiaridad”*.

pleado puede ser gerente, jefe y puede extinguir la relación laboral, ya que esta se basa en algo externo a la persona, como en este caso una mera prestación de servicios. Del mismo modo, la relación de amistad, por ser establecida al intercambiar libremente ciertos bienes que constituyen una comunidad, puede desaparecer en el momento en que desaparezca la voluntad de mantener en común esos bienes. Así como estas relaciones permiten hablar de un ex-jefe o un ex-amigo, porque la comunidad que existía entre ellos ha desaparecido, la relación familiar no admite ex-parientes, porque para dejar de ser pariente la persona tendría que dejar de ser quien es, porque la base de la comunión familiar es algo constitutivo de la identidad de la persona.

### b) Carácter sistémico

Las relaciones se llaman familiares «precisamente porque sólo pueden ser plenamente comprensibles dentro de un sistema concreto de parentesco». <sup>1</sup> Es decir, la relación familiar no se reduce al vínculo que existe entre dos personas, sino que también hace referencia a otras relaciones que la complementan, formando así un sistema. Esta característica de las relaciones familiares se ha expresado en las diversas culturas en los sistemas de parentesco. <sup>2</sup>

Para comprender mejor esta característica se debe hacer referencia a dos rasgos del carácter sistémico. El primero es la complementariedad de las relaciones familiares, es decir, cada relación familiar solo es comprensible en relación con otra relación familiar. Para poder hablar de fraternidad es necesario comprender la filiación. Solamente se puede decir que dos personas son hermanos si ambas son hijos de los mismos padres. Del mismo modo la filiación es complementaria a la relación conyugal. <sup>3</sup> Y esta última solo puede ser tal cuando está abierta a la paternidad. Es decir, un hombre y una mujer que quieren vivir juntos excluyendo positivamente de su unión la procreación no forman una comunidad conyugal, sino una relación interpersonal por la que se intercambian ciertos derechos y beneficios, que en ciertos modos de comportarse se asemeja a la unión matrimonial.

El segundo rasgo es la interdependencia. El surgimiento de una nueva rela-

<sup>1</sup> FRANCESCHI, CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad*, 112.

<sup>2</sup> Es importante aclarar que no es la cultura la que crea el sistema de parentesco, sino más bien la cultura expresa la respuesta personificante de un hecho que tiene su base en la naturaleza humana. En otras palabras, la cultura es fruto del modo en que la persona integra sus identidades propias y las expresa dándoles un sentido capaz de ser identificado por los demás. Por eso el estudio de los sistemas de parentesco en las diversas culturas es relevante para comprender mejor las relaciones familiares, pero sin perder de vista que la cultura puede ser mejorada, la integración siempre puede actuarse en formas que corresponden mejor a la naturaleza humana. Una cultura no agota toda la verdad del hombre, es más, la diversidad de culturas manifiesta la riqueza de la naturaleza humana.

<sup>3</sup> En esta línea Juan Pablo II afirma que: «La maternidad implica necesariamente la paternidad y, recíprocamente, la paternidad implica necesariamente la maternidad: es el fruto de la dualidad, concedida por el Creador al ser humano desde “el principio”», JUAN PABLO II, *Gratissimam sanæ*, n. 7, AAS 88 (1994) 875.

ción familiar afecta al conjunto del sistema familiar generando nuevas identidades en todos sus miembros. De este modo el nacimiento del segundo hijo genera la identidad fraterna entre los hijos. Al pasar el tiempo el matrimonio de uno de ellos produce en los padres y en el hermano nuevas relaciones familiares con el cónyuge (suegros, cuñados, etc.). Cuando nace el primer hijo, los cónyuges pasan a ser padres, los padres de los cónyuges se convierten en abuelos, los hermanos en tíos y así sucesivamente.

El carácter sistémico resalta la especificidad propia de las relaciones familiares con respecto a otras relaciones interpersonales. La amistad no es sistémica. La amistad del hijo no genera nuevas identidades entre la familia o entre los amigos. Se podría decir que la relación laboral tiene un cierto carácter sistémico, ya que al entrar a trabajar en una empresa, esa persona pasa a ser colega de los demás y el ser colega está en relación a la jerarquía de la empresa (el gerente no se considera colega del portero). Pero el carácter sistémico de estas relaciones se basa en algo externo a la persona —el trabajo—, y no en la identidad de la persona. Si el portero es nombrado gerente, pasa a ser colega de los otros gerentes, y puede incluso convertirse en accionista mayoritario o pasar a formar parte del comité directivo, sin que por ello sus antiguos colegas cambien o generen entre ellos nuevas relaciones. No sucede de este modo en la familia, ya que por su carácter irreducible las relaciones familiares no pueden ser intercambiables. No hay circunstancia que pueda hacer que una relación familiar entre dos personas cambie: que el hijo se convierta en padre de su padre, o el esposo en hermano de su mujer, etc.

El carácter sistémico queda reflejado en el Derecho de familia. Los distintos ordenamientos jurídicos mantienen, en materia de familia, una estructura que contiene disposiciones sobre el matrimonio, la filiación, la afinidad, el parentesco, la sucesión, etc. En todos ellos se articula la relación conyugal con la relación filial. Reflejo del carácter sistémico es que en los diversos proyectos sobre la equiparación de las uniones entre personas del mismo sexo a las relaciones familiares se hace mención a los posibles procedimientos para determinar la filiación (en este caso no como algo propio de la relación, sino como una disposición legal que hace posible la tutela de un menor como si se tratase de un hijo). Del mismo modo las leyes sobre fecundación asistida prevén disposiciones sobre la relación del *nasciturus* con quienes están involucrados en dichas técnicas: los que la piden, los donantes si los hubiera y quien alquila el útero si es el caso.

### III. LA FAMILIA COMO ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

Partiendo de la definición de relación familiar y teniendo en cuenta el significado de sus dimensiones y características, es posible definir la familia como *la comunidad de personas, unidas por vínculos de parentesco, fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer*. Con respecto a la definición del Diccionario de la

Lengua Española hemos modificado, pues, dos aspectos.<sup>1</sup> El primero de ellos es la ausencia de una referencia al “vivir juntos”: siendo la relación familiar intra-personal no se reduce al hecho de la cohabitación. Los hijos emancipados continúan siendo hijos de sus padres y mantienen todavía deberes y derechos. El segundo aspecto es el énfasis en que la familia está fundada sobre el matrimonio. La relación conyugal es el origen de las demás relaciones familiares. La generación y los vínculos de sangre siempre hacen referencia a dos personas, un hombre y una mujer. La familia debe ser entendida como un sistema que articula relaciones de conyugalidad y de filiación.

Una vez que se ha definido la familia queda por examinar cuál es el interés social de la misma. Conocer la especificidad propia de las relaciones familiares con respecto a las demás relaciones interpersonales, permite conocer la aportación específica de la familia a la sociedad y justificar que exista un derecho propio de estas relaciones. Permite también valorar si las distintas disposiciones legales y políticas sobre la familia facilitan efectivamente el desarrollo de las funciones sociales que competen a las relaciones familiares. Hasta el momento no hemos encontrado en las diversas propuestas de reforma del Derecho de familia o de las políticas familiares una exposición sobre el valor social específico de las relaciones familiares. En muchas ocasiones se asignan tareas sociales a la familia, pero sin especificar por qué esas funciones son específicas de la comunidad familiar.

A modo de ejemplo quisiéramos detenernos en dos propuestas que asignan funciones sociales a la familia. La primera de ellas es la Resolución de la ONU con motivo de los preparativos del 10º aniversario del Año Internacional de la Familia. En ella se reconocen como roles de la familia la socialización de los hijos, el cuidado y atención de los jóvenes y los ancianos y la creación de capital social.<sup>2</sup> El documento enumera, además, ciertas tendencias que dificultan a los miembros de la familia satisfacer funciones básicas de producción, reproducción y socialización.<sup>3</sup> Sin embargo, no se explica por qué las tendencias dificultan el desarrollo de las funciones básicas, ni tampoco por qué esas funciones son propias de la familia. Existe el peligro de definir y valorar la familia de acuerdo con las funciones que desempeña y le asigna la sociedad.<sup>4</sup>

Antiguamente las familias garantizaban el orden público, eran fuente de recursos económicos y de trabajo, etc. Actualmente muchas de las funciones pú-

<sup>1</sup> «Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas / conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje / Hijos o descendencia», voz *Familia*, en *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, Madrid 2001<sup>22</sup>.

<sup>2</sup> O.N.U. ASAMBLEA GENERAL, *Preparativos para el 10º Aniversario del Año Internacional de la Familia* (17 de julio de 2002), Resolución A/57/139, n. 13.

<sup>3</sup> Las tendencias enumeradas en el documento son: (a) cambios en la estructura familiar (hogares más pequeños, retraso del matrimonio y del nacimiento de los hijos, y aumento de las tasas de divorcio y hogares con un solo progenitor); (b) incremento de la migración; (c) envejecimiento demográfico; (d) la pandemia del HIV/SIDA; y (e) el impacto de la globalización en las familias. Cfr. *ibidem*.

<sup>4</sup> De seguir este criterio, el reclamo de Price para que acepten como familiares a sus dos vecinas de casa sería legítima. Quedaría plantearse si la relación con su madre y con su tía deben considerarse familiares, ya que no cumplen las funciones atribuidas a una relación familiar.

blicas desarrolladas por la familia en el pasado son llevadas a cabo por el Estado u otras instituciones, por lo que la comunidad familiar tiende a ser relegada al ámbito privado. Se olvida así que las diversas funciones que presta o ha prestado «sólo son consecuencias de su genuino ser; y no deben confundirse los efectos con las causas».<sup>1</sup> La familia tiene una gran versatilidad para cambiar y adecuar-se, porque su fin no es el desarrollo de una función concreta, sino el desarrollo integral de las personas que la conforman. Es esto lo que hace la familia importante para el bien común. Las condiciones sociales que la sociedad ofrece a sus ciudadanos para su desarrollo son particularizadas por la familia.

La segunda propuesta que queremos comentar es la Ley 13/2005, de 1 de julio, con la que se reformó el Código civil español.<sup>2</sup> La exposición de motivos parte de la consideración que «la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad».<sup>3</sup> El desarrollo de la persona, ser social por naturaleza, requiere de diversas relaciones interpersonales (familiares, de amistad, económicas, laborales, etc.). Cada una de ellas ofrece a la persona distintos elementos necesarios para su desarrollo. Son importantes todas porque cada una, según las características de la comunidad, ofrece distintos bienes a la persona: identidad, afectividad, intereses comunes, trabajo, etc. En la exposición de motivos no se explica por qué la convivencia basada en el afecto de una pareja merezca un tratamiento distinto al de otras relaciones basadas en el afecto que también ayudan al desarrollo de la personalidad. El peligro de este punto de partida es el de identificar la función con la esencia de las relaciones, lo cual llevaría a reconocer como familiares todas aquellas convivencias en las que medie la afectividad. Es así como razona el legislador español, porque más adelante, en la exposición de motivos, partiendo del dato de que hoy se admite «sin dificultad que esta convivencia en pareja [entre personas del mismo sexo] es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas», concluye que es necesario «poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio».

Si se identifican las relaciones familiares con el cumplimiento de una función, se corre el peligro de no poder determinar una relación familiar *a priori*, de modo que sólo se podría llamar familiar a aquella relación que ha desarrollado efectivamente la personalidad de quienes estaban involucrados en ella. Es necesario explicar los motivos por los que una relación familiar, a diferencia de otras relaciones interpersonales, garantiza el desarrollo de la personalidad, para poder

<sup>1</sup> F. ALTAREJOS, *Cambios y expectativas en la familia*, en A. BERNAL (ed.), *La familia como ámbito educativo*, Rialp, Madrid 2005, 28.

<sup>2</sup> No está de más decir que entre las leyes que hemos citado al inicio del artículo, esta es la única que hace mención a la importancia de la familia para la sociedad y ofrece un motivo.

<sup>3</sup> El gobierno español pone el acento en la afectividad como el aspecto definitorio de la relación familiar. Volveremos al tema de la afectividad más adelante, ahora nos interesa determinar su función social.

determinar los elementos que permiten a esta relación alcanzar dicha finalidad. De este modo el Derecho de familia puede justificar los límites y las exigencias que se proponen en sus normas, de manera que estas no sean imposiciones arbitrarias dictadas externamente, sino exigencias intrínsecas de la propia relación que ayudan a su pleno desarrollo.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad no solamente por sus prestaciones sociales, sino por la naturaleza propia de sus vínculos. La familia es el primer lugar de humanización, es el ámbito donde la persona aprende a co-existir; es, en definitiva, la primera sociedad humana, no solo cronológicamente, sino también ontológicamente. La coexistencia familiar permite a la persona descubrir vínculos de unión con otras personas distintas de sí misma, y reconocerlas como otros “yo”, pero no como un “yo” completamente diverso que se opone al propio “yo”, sino como otros “yo” que, en cierta medida, forman parte de su identidad, del ser de *sí mismo*. D’Agostino señala que la familia es la célula constitutiva de la sociedad civil «en un sentido pedagógico-existencial, gracias al cual dentro de la vida de familia crecería y maduraría, para cada individuo singular, la conciencia de este vínculo de una más universal relación familiar (en definitiva, una relación de fraternidad) que lo une a cualquier otro ser humano». <sup>1</sup> Esta conciencia de vinculación con los demás –concluye– no es fruto de acuerdos políticos o de equilibrios económico-sociales, sino consecuencia de las modalidades *naturales* de coexistencia propia de las relaciones familiares.

En otras palabras, la familia elabora los elementos fundamentales de la identidad simbólica del individuo en cuanto ser humano, <sup>2</sup> que le permitirá erigirse en sujeto activo en la sociedad. <sup>3</sup> Aunque desde una perspectiva social haya instituciones que la complementen, la familia no puede ser sustituida por ninguna de ellas. Las instituciones complementan a la familia ofreciendo los recursos necesarios para atender las necesidades de sus miembros. Sin embargo, no pueden sustituirla porque no pueden elaborar las líneas de identidad de la persona.

<sup>1</sup> D’AGOSTINO, *Filosofía de la familia*, 30-31.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la relación familiar la persona aprende a integrar los elementos naturales (en el sentido de las determinaciones biopsíquicas, generalmente instintivas o irreflexivas) y los elementos culturales (es decir, imitativos, aprendidos, reflexivos). «Es en la familia donde el niño aprende a canalizar los instintos, los sentimientos, las pasiones hacia expresiones culturales adecuadas. Lo mismo puede afirmarse para los adultos, en el sentido de que el adulto encuentra en la relación familiar aquel vínculo-recurso que le permite trasladar los elementos más espontáneos hacia formas expresivas reguladas por normas y por modelos de interacción civilizados». También en la familia se «adquiere el criterio diferenciador entre la esfera privada y la esfera pública de la existencia. Este criterio es esencial para la formación de la personalidad, para adquirir un sentido primario de la propia identidad y para aprender a relacionarse con otros». Los padres enseñan implícitamente, cuando enseñan la distinción entre relaciones familiares y no-familiares, la gestión de la distinción público-privado, que es fundamental tanto para el niño en su formación como para el adulto. P. DONATI, *Manual de sociología de la familia*, 39.

<sup>3</sup> La relación familiar, por constituir una dimensión del “yo”, define a la persona ante la sociedad y la hace ser alguien, precisamente en virtud de la “identidad” recibida. Cfr. FRANCESCHI, CARRERAS, *Antropología jurídica de la sexualidad*, 100-101.

Ante el Estado todos los miembros son iguales, todos pertenecen a la sociedad en cuanto seres humanos; en la familia todos los miembros son distintos, son reconocidos familiares en cuanto distintos (en la relación conyugal por la diferenciación sexual y en la relación filial en cuanto originados). Es aquí donde radica el carácter supra-funcional de la familia que la constituye en célula vital de la sociedad.

El resto de relaciones (de amistad, laborales, mercantiles, asociativas, etc.) que los ciudadanos pueden realizar dentro de la sociedad, no poseen el carácter intra-personal que caracteriza a las relaciones familiares. En aquellas la comunidad esta fundada en un bien externo a las personas que la componen. Las relaciones de amistad están determinadas por los gustos, afectos, aficiones y/o proyectos de vida que se tengan en común; las laborales están determinadas por el trabajo, las económicas por el intercambio de bienes, las asociativas por el fin común prefijado. Cuando el bien que está en la base de la relaciones se pierde o desaparece, las relaciones pierden su sentido de ser. En la familia el bien que está en la base de la relación es la otra persona, por lo que la persona se identifica como madre/padre, hija/o, esposa/o, hermana/o, etc. Las relaciones familiares, a diferencia de los otros tipos de relaciones interpersonales, son las únicas capaces de crear una vinculación profunda entre las personas y de generar por su propia naturaleza (carácter sistémico) exigencias con respecto a terceros.

Cuando se presentan relaciones afectivas con la intención de equipararlas al matrimonio se alude a la posibilidad de añadirles relaciones de filiación a través de la adopción o el recurso a la fecundación artificial. El sistema familiar, según este planteamiento, sería artificial y no algo propio de las relaciones familiares. En el caso de una convivencia entre personas del mismo sexo la filiación no es algo intrínseco a la relación afectiva, como lo es en la relación conyugal, sino algo que se añade exteriormente.

La función social de la familia no se fundamenta en la ejecución de unas tareas pre-establecidas, sino en las modalidades *naturales* de coexistencia que le son propias. Por el carácter *comunional* de estas modalidades de coexistencia, los miembros de la familia asumen distintas funciones en orden a satisfacer las necesidades concretas de los demás miembros. Por esta versatilidad de las relaciones familiares, la familia tiene un carácter supra-funcional que difícilmente puede ser sustituido.<sup>1</sup> Donati se refiere a este carácter con el concepto de “*morfogénesis*”. Según este autor, la familia adquiere diversas formas a lo largo de su historia, asumiendo diversas funciones, debido al cambio de las necesidades de sus componentes. Es distinta una familia de recién casados de una con hijos adolescentes, de otra con hijos ya emancipados, o de otra con un hijo enfermo. Las funciones que desarrollará la familia no pueden ser establecidas *a priori*, sino que el bien de cada uno de sus componentes exigirá atender sus necesidades del

<sup>1</sup> La dificultad de sustituirlo radica en el carácter irreducible de las relaciones familiares.

modo más adecuado.<sup>1</sup> Cabe, sin embargo, determinar las exigencias de justicia mínimas que garantizan el crecimiento de la comunión.

Ahora bien, hay que evitar caer en el error de un cierto determinismo por el que se presupone que una familia bien constituida – o el cumplimiento de las exigencias mínimas de justicia –, necesariamente traerá beneficios para la sociedad. Como hemos visto anteriormente, no basta que existan vínculos naturales o biológicos entre las personas para que entre ellas se desarrolle una verdadera comunión de personas. Hace falta que las personas vivan positivamente el significado de esos vínculos. No basta con ser padre, hay que ser un buen padre. Para que las relaciones familiares garanticen el desarrollo de la personalidad se requiere que las personas asuman la identidad que ofrece esta relación y vivan según las exigencias propias de la relación.

Esta doble dimensión –naturaleza y libertad– de las relaciones familiares permite entender mejor los datos obtenidos de distintas investigaciones en las que se afirma que las familias bien constituidas tienen estadísticamente más probabilidad de garantizar una buena educación a los hijos, ser fuente de un mayor crecimiento económico, fomentar una mayor cohesión social, etc.<sup>2</sup> Al decir que hay mayor probabilidad se reconoce que hay familias bien constituidas que no logran garantizar una buena educación de los hijos, o que viven en pobreza, o que son conflictivas socialmente (delincuencia, drogadicción, etc.), y se reconoce igualmente que en las familias desestructuradas hay casos positivos –en menor número– en que se procura una buena educación a los hijos, se genera riqueza y se vive de un modo socialmente responsable.

La elaboración de leyes o políticas familiares debería tener en cuenta los aspectos de esta doble dimensión de la relacionalidad familiar. Por un lado, el simple hecho biológico de la generación y el compromiso adquirido entre el hombre y la mujer en formar matrimonio no garantizan la consecución de los bienes del matrimonio y la familia. Hace falta que las personas vivan de acuerdo con las exigencias de justicia propias de esas relaciones. Debido a la libertad humana existe la posibilidad de hacerlo bien o mal. Las políticas o disposiciones del Derecho de familia deberían fomentar y estimular las actitudes positivas que ayudan al desarrollo de las relaciones. Por otro lado, no hay que subestimar el valor que tienen para el desarrollo de la persona y la sociedad los vínculos na-

<sup>1</sup> Sobre la “Morfogenesis” véase: DONATI, *Manual de sociología de la familia*, 225-328; IDEM, *La famiglia come relazione sociale*, FrancoAngeli, Milano 1989.

<sup>2</sup> Diversos estudios demuestran que la familia fundada en un matrimonio estable contribuye al bien común de la sociedad: WITHERSPOON INSTITUTE, *Marriage and the Public Good: Ten Principles*, New Jersey: Princeton 2006, 15-27 (contiene abundantes referencias a estudios); a la buena educación de los hijos: E. MARQUARDT, *Family Structure and Children’s Educational Outcomes*, Institute for American Values, New York 2005; al crecimiento económico: W.B. WILCOX, C. CAVALLÉ, *The sustainable demographic dividend. What do Marriage & Fertility have to do with the economy?*, International Report from the Social Trends Institute, 2012 (estudio realizado en Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del sur, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Filipinas, India, Indonesia, Inglaterra, Italia, Japón, Kenia, Malasia, México, Nigeria, Nueva Zelanda, Perú, Polonia, Sudáfrica, Suecia y Taiwán).

turales. El valor de estos vínculos es el factor que aumenta las posibilidades de un buen funcionamiento de la familia. La educación de los hijos no puede ser reducida a la simple transmisión de conocimientos, sino que conlleva además la transmisión de un modo personal de vivir que permite a los hijos establecer relaciones personales auténticas. Con respecto a la sociedad, es más fácil para quien se esfuerza por vivir de acuerdo a las exigencias de justicia y de amor que nacen de una relación intra-personal radicada en las líneas de identidad primordiales y originarias, extender este modo de comportarse con las personas con quienes está vinculado por razones de raza, cultura o nacionalidad. En cambio, la persona que en el ámbito de sus relaciones interpersonales más íntimas no ha recibido lo que era propio de la relación, o ha rechazado estos vínculos naturales de coexistencia, tendrá mayores dificultades para forjar vínculos duraderos y solidarios con otras personas.

En atención al valor social de la familia, el bien común requiere que el Derecho de familia sepa generar las condiciones que permitan a las personas vivir de acuerdo a las exigencias de justicia de sus relaciones familiares, creciendo así hacia una comunión más perfecta que garantice su desarrollo personal.

#### IV. REFLEXIONES ÉTICO-POLÍTICAS

¿En que consiste la reflexión ético-política?<sup>1</sup> Como todo saber moral, la ética política se ocupa de juzgar si las acciones realizadas por la sociedad en cuanto tal, es decir, aquellas que plasman su concreta organización social, son congruentes con el bien común.<sup>2</sup> En nuestro caso nos interesa reflexionar sobre los medios adecuados para alcanzar los objetivos que la ONU se propone en ocasión al 20º aniversario del Año Internacional de la familia y valorar si las iniciativas de los diversos países es congruente con el bien común, es decir, si efectivamente las diversas leyes y políticas sobre familia garantizan las condiciones sociales para que la comunidad doméstica pueda realizar las funciones que le son propias dentro de la sociedad.

El modo de plantear el problema del bien común no es tarea sencilla. Fácilmente se puede confundir el bien común con maximizar los bienes de las personas que viven en la sociedad, por lo que al valorar las leyes y las reformas importaría solamente si la nueva ley garantiza a un mayor número de personas alcanzar ciertos bienes. Por lo general, las reformas referidas en este artículo se proponen garantizar a un mayor número de personas gozar del estatuto de familia

<sup>1</sup> Para una mayor comprensión de la ética política véase: M. RHONHEIMER, *Lo stato costituzionale democratico e il bene comune*, «Con-tratto» 6 (1997), 57-123; A. RODRÍGUEZ LUÑO, *La specificità dell'etica politica*, en A. RODRÍGUEZ LUÑO, E. COLOM (eds.), *Teologia ed etica politica*, Lev, Città del Vaticano 2005, 51-52; IDEM, *Cultura politica y conciencia cristiana. Ensayos de etica politica*, Rialp, Madrid 2007, 35-49; A. CRUZ PRADOS, *Filosofía política*, Eunsa, Pamplona 2009, 107-110.

<sup>2</sup> Entendemos por bien común «el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección», CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, n. 26.

en la sociedad. Con este planteamiento la ética-política se reduciría a una cuestión meramente técnica: bastaría responder si la formulación de la ley permite efectivamente el acceso a más gente a gozar de un bien. No se podría valorar si tal ampliación de la ley es buena o mala, ya que el bien común dependería solamente de la suma de los bienes individuales. De este modo la pretensión de valorar como buenas o como malas las elecciones de los individuos sería una injerencia indebida.

El bien común no es la suma de los bienes individuales de una sociedad, esos bienes no son comunes. El bien común hace referencia a bienes que son comunes a todos los individuos de una sociedad. Para entender el bien común puede resultar útil hablar de mal común. Muchas de las reformas y políticas anteriormente referidas surgen por la consideración de un mal común, el cual, en muchas ocasiones, es el origen de un proyecto de ley. Por ejemplo, se considera un mal común que en un país haya personas que cumplan con ciertas obligaciones recíprocas y que estén desamparadas por la ley, como es el caso de las parejas de hecho, las uniones entre personas del mismo sexo o las amistades íntimas que se ponían de ejemplo en el debate sobre relaciones familiares del *New York Times*. Esta aparente laguna legal, no se resuelve con la inclusión de estas relaciones en el Derecho de familia, el modo de satisfacer las obligaciones que pueden haberse contraído deben ser afrontadas teniendo en cuenta lo que establece el derecho civil en general (en el ámbito de los negocios y obligaciones). En el caso de la señora Price, no es necesario que la ley califique de familiar su relación con sus amigas: bastaría con que ellas puedan asumir legalmente ante el hospital el compromiso de cuidar del hijo en el caso de la ausencia de la madre. La preocupación social por las relaciones a las que nos hemos referido al inicio del párrafo se debe en parte a que algunas de ellas involucran la custodia de terceras personas: los hijos. Sin un marco legal adecuado estos últimos pueden quedar desamparados al no tener una constancia positiva o formal del vínculo con sus padres. En este caso el bien común consiste en garantizar los derechos y las condiciones de desarrollo para los niños habidos dentro de una relación entre un hombre y una mujer.

La aceptación internacional de los objetivos que la ONU propone a sus Estados miembros para el 20º aniversario del Año Internacional de la familia es un ejemplo de bien común. Los Estados coinciden que la familia es un bien que requiere de una legislación adecuada para que cumpla su papel en la sociedad. Lo que resulta llamativo es que la Asamblea General parte del presupuesto que existen diversos conceptos de familia. Sin una idea unívoca de familia ¿cómo podrá valorar la efectiva realización de los objetivos? Es verdad que en los países existen “concepciones” distintas sobre la vida familiar. Por ejemplo, en algunas culturas la presencia de tres generaciones es muy valorada por la sociedad, en otras la vida doméstica contiene un significado religioso, la celebración de las bodas nace de un acuerdo entre familias, etc. Pero hay que evitar el error de equiparar la concepción de la vida familiar al concepto de familia.

Este error puede llevar a pensar que los cambios culturales que afectan el modo en que son vividas las relaciones familiares comporten un cambio del concepto de familia.<sup>1</sup> Algunos consideran que las ideas tradicionales sobre la comunidad doméstica generan tensiones en la familia por no adaptarse a los cambios sociales como pueden ser: el aumento de mujeres que trabajan fuera del hogar, nuevas formas de convivencias, etc. Es un hecho que los cambios sociales y culturales requieren que las relaciones familiares se adapten a las nuevas exigencias. Esto es propio del carácter comunal. El concepto de familia no se puede identificar con sus manifestaciones histórico-culturales. Sin un concepto unívoco no se podría aplicar el calificativo de familiar a los diversos modelos o formas que surgen en a lo largo de la historia.

La buena realización de los objetivos que se propone la ONU y la elaboración de una adecuada legislación para la familia exige responder a dos preguntas: La primera ¿qué es la familia? Formular una definición de familia sirve de referente objetivo y permite identificar la familia en sus manifestaciones históricas, pero, no es suficiente para la elaboración de una adecuada política familiar. El interés político sobre la familia no es meramente especulativo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al reconocer el derecho de la familia a la protección por parte del Estado, subraya que esta es el elemento natural y fundamental de la sociedad.<sup>2</sup> Es decir, que por la naturaleza de las relaciones familiares estas tienen un papel imprescindible en la construcción de la sociedad, y por ello son de interés común, representan un bien para la sociedad en cuanto tal. No basta, por tanto, una definición que englobe todo aquello que parezca familiar, sino que se deben definir las cualidades que hacen que las relaciones familiares sean un elemento natural y fundamental de la sociedad.

<sup>1</sup> Esta convicción, premisa de los documentos de la ONU citados anteriormente, es también los motivos de la reforma del derecho matrimonial. Así, en la exposición de motivos de la ley española 13/2005 se lee: «Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico» Y añade más adelante: «esta percepción no sólo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio», Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en «Boletín Oficial del Estado» n. 157.

<sup>2</sup> «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado», O.N.U. ASAMBLEA GENERAL, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1948), Resolución 217/A/(iii), Art. 16,3.

De aquí surge la segunda pregunta: ¿cuál es el interés social para ofrecer un marco legal especial para la familia distinto al de otras relaciones interpersonales legítimas y que favorecen el desarrollo de la personalidad? La respuesta debe dar razón del por qué es bueno para la sociedad promover y proteger un cierto tipo de relaciones con respecto a otras. Solamente de este modo, las leyes, las políticas y demás iniciativas podrán tutelar y promover las exigencias de justicia propias de los vínculos familiares. Por ejemplo, si las relaciones familiares, como afirma el legislador español, se basan en una convivencia en la que las personas se prestan entre sí apoyo emocional y económico, favoreciendo «el libre desarrollo de la personalidad de ambos»,<sup>1</sup> habría que estudiar por qué la convivencia facilita el desarrollo, en orden a determinar los elementos de la convivencia que son necesarios para el desarrollo personal y cuales son los elementos que distorsionan la convivencia que habría que evitar y corregir con las debidas disposiciones legales.

En esta línea habría que preguntar al legislador francés, español e inglés por qué han querido mantener el régimen de impedimentos para formar una convivencia conyugal por motivos de edad, de parentesco, por vínculo conyugal; o por qué limitan también el número de personas que pueden formar dicha convivencia. ¿Qué bienes protegen con estas limitaciones? ¿Estas prohibiciones podrían desaparecer en el futuro si la evolución de la concepción del matrimonio y la familia no las considerase relevantes para formar una convivencia? Consideramos que el impedimento por parentesco y las disposiciones sobre la filiación, que están estrechamente vinculadas al matrimonio en los distintos ordenamientos jurídicos, ponen de manifiesto una característica de la relación matrimonial que no está incluida en la definición de matrimonio en cuanto convivencia de personas que se prestan entre sí apoyo emocional y económico. El matrimonio no se puede reducir a una simple convivencia de dos personas, sino que es una convivencia que presta apoyo emocional y económico a otras personas: los hijos, ya sea nacidos de modo natural o adoptados. El matrimonio es la convivencia base de la familia y por eso su regulación jurídica inserta el matrimonio en un sistema de relaciones, comúnmente llamadas relaciones de parentesco.

La promoción y elaboración de un derecho peculiar como el Derecho de familia debe responder a las peculiaridades de las relaciones familiares. Las leyes, políticas y disposiciones que se realizan en favor de la familia contienen ideas concretas sobre las relaciones familiares, son expresión del interés público por la familia, que implica una valoración de los bienes de la familia (los cuales busca promover) y las actitudes que dañan estos bienes y que se procuran evitar. Así por ejemplo, las legislaciones que han reformado sus leyes para reconocer las uniones de personas del mismo sexo como matrimonio, valoran como una discriminación el impedimento a formar una unión conyugal a personas del

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en «Boletín Oficial del Estado» n. 163.

mismo sexo. No se considera un mal, en cambio, impedir a los parientes próximos formar un matrimonio. Según estas legislaciones la relación fundante de la familia es una relación asumida libremente por la que las personas se ofrecen apoyo emocional y económico.

Según estos planteamientos, este tipo de convivencias son de interés para la sociedad porque garantizan el desarrollo de la personalidad, no simplemente por estabilidad afectiva (aun siendo un rasgo que define estas relaciones no es su elemento esencial), sino por el ejercicio de la libre autonomía de las personas, en función de la cual deciden convivir asumiendo recíprocamente diversos deberes y responsabilidades. La naturaleza de esta relación sería contractual o asociativa. Siguiendo este planteamiento cabe preguntarse: ¿cuál es el interés social por hacer un derecho particular para este tipo de relaciones contractuales o asociativas distinto al resto? No puede ser la afectividad, ya que ésta pertenece a la esfera privada y no pública. Al Estado no le compete discernir si dos personas que desean vivir juntas se quieren o no, como tampoco puede obligar a alguien a amar.

Si la relación es puramente contractual (las partes asumen compromisos entre sí para formar una convivencia que les permita el desarrollo de su personalidad ofreciéndose mutuamente apoyo emocional y económico) cualquier impedimento puesto por la ley para que dos o más personas convivan sería una imposición indebida. El derecho matrimonial se limitaría a regular la disposición de los bienes y el cumplimiento de los deberes asumidos por las partes, al igual que se hace en el derecho asociativo. Existen, sin embargo, varios modos de convivencia donde media la afectividad que no son considerados familia: la alumna que vive con su profesora, dos compañeros de universidad que comparten apartamento, etc. Falta aún un criterio que permita distinguir aquello que hace que la convivencia sea «el elemento natural y fundamental de la sociedad»<sup>1</sup> que, según la Declaración universal de los derechos humanos, exige proteger a la familia con una adecuada legislación.

La definición que proponemos en este artículo ayuda a distinguir la relación familiar de otras relaciones inter-personales, y da razón de aquello que las configura como el «elemento natural y fundamental de la sociedad». Además hace posible determinar las exigencias de justicia propias de estas relaciones, cumpliendo así la exigencia de la Carta Universal de los Derechos Humanos de ofrecerles una adecuada legislación. Los esfuerzos de la ONU en el 20º aniversario del Año de la Familia deberían encaminarse a promover y fomentar aquellos comportamientos positivos que ayudan mantener y mejorar la comunión entre las personas emparentadas; y prever los mecanismos para evitar aquellas situaciones que atentan contra la unidad familiar: el fracaso matrimonial, los hijos nacidos fuera del matrimonio, la fecundación artificial heteróloga, etc. La resolución de las diversas problemáticas que surgen en el campo de la familia

<sup>1</sup> O.N.U., *Declaración universal de los derechos del hombre* (10 diciembre 1948), Art. 16, § 3.

exige afrontar estos temas no como problemas meramente individuales, sino teniendo en cuenta el carácter sistémico de las relaciones familiares, de manera que no basta con buscar soluciones que satisfagan a las dos personas en conflicto, sino que resulta necesario tener presente el resto de relaciones que están involucradas. Ante la generalización de situaciones conflictivas se ha de evitar la tendencia de considerarlas normales. Que aumente el número de hijos fuera del matrimonio no hace tal comportamiento justo, ni puede considerarse como socialmente valioso. La sociedad no necesita aumentar el número de individuos, necesita que cada persona crezca y desarrolle del mejor modo su sociabilidad. Esto sólo se logra en la medida en que la persona pueda vivir del modo más positivo el conjunto de las relaciones familiares que configuran su identidad. Tal comportamiento es semilla del ejercicio de la justicia y la caridad, pilares de una mayor cohesión social.

El carácter sistémico de las relaciones familiares también ayuda a comprender un aspecto del Derecho de familia. Muchas disposiciones previstas en la legislación civil en materia de familia (patrimoniales, sucesorias, laborales, etc.) son exigencias de la naturaleza de la comunión a la que tienden los vínculos familiares, pero no son exclusivas de la familia, y algunas de ellas responden a modelos culturales que varían de país a país. Muchas de estas disposiciones pueden ser asumidas libremente por otras formas de convivencia, pero esto no las convierte en familia. En la familia las exigencias emanan de la naturaleza de los vínculos y por eso el Derecho puede determinar *a priori* exigencias a las personas emparentadas, mientras que en los otros tipos de convivencia solo se podrá exigir aquello que las partes libremente han asumido.

Esperamos que la definición de relación familiar pueda servir como apoyo para los fines que la ONU se propone en el 20º aniversario del Año Internacional de la Familia, ofreciendo pautas para evaluar y promover un adecuado Derecho de familia que sepa potenciar esta institución en cuanto comunidad de personas unidas por relaciones de parentesco, como elemento natural y fundamental de la sociedad.

#### ABSTRACT

El 20º aniversario del Año Internacional de la familia promovido por la ONU y otras iniciativas a nivel mundial son un reconocimiento de la importancia de la familia para la sociedad. En muchos países se promueven reformas legislativas para promover esta institución, varias de estas reformas han suscitado un amplio debate público y contestaciones por parte de los ciudadanos. Además, las reformas de país a país tienen enfoques distintos. ¿Qué criterios tiene la ONU para valorar el cumplimiento de sus objetivos? ¿Cómo valorar si las reformas legislativas promueven realmente las funciones sociales de la familia? Este artículo propone algunas reflexiones ético-políticas que quieren contribuir a la respuesta de estas preguntas.

The twentieth anniversary of the UN's International Year of the Family and other initiatives at the international level are clear indications of the importance of the family for

society. Many countries are passing legislative reforms to promote this institution; some of these reforms have sparked intense debate and public demonstrations. What's more, the aim of these reforms varies greatly from country to country. According to what criteria does the UN judge the accomplishment of its objectives? How can one judge when reforms really do promote the social role of the family? This article proposes some ethical-political reflections to help contribute to the answer of these questions.